VI. Los cortes de caja de la administracion principal de rentas de la Baja-California, serán inspeccionados por el Jefe político del Territorio.

VII. Los de la administracion principal del timbre en el Distrito federal, y los de la oficina de impresion de estampillas, serán inspeccionados por el administrador general del timbre.

Art. 68. I. Las estampillas de «contribucion federal,» canceladas segun queda prevenido en el artículo 27 de esta ley, serán remitidas cada mes á la Jefatura de Hacienda respectiva, por las oficinas que las hayan recibido en pago, bajo pliego certificado, y acompañadas de una factura, en que se expresará su numeracion y valores. Dicha remision la verificarán directamente, las oficinas federales y municipales; y por conducto de las administraciones principales ú oficinas superiores de los Estados, las subalternas de rentas de los mismos.

II. Las oficinas de la Baja California, remitirán á la administracion principal de rentas del Territorio, las estampillas canceladas.

III. Las Jefaturas de Hacienda, la administracion principal de rentas de la Baja California, y las oficinas del Distrito federal, remitirán cada mes, á la administracion general, las estampillas canceladas que hubieren recibido, acompañándolas de sus respectivas facturas, de las que conservarán copia autorizada.

Art. 69. Siempre que las oficinas de Hacienda federales, de los Estados ó municipios, no remitan oportunamente las estampillas canceladas de «Contribucion federal,» á las Jefaturas de Hacienda, á la administracion principal de rentas de la Baja California, ó á la Administracion general del timbre, en su caso; estas oficinas requerirán en pliego certificado á los omisos, y consignarán el conocimiento de la falta al Juzgado de Distrito respectivo, si á pesar del requerimiento no se hiciere la remision; dando aviso al superior correspondiente.

Art. 70. Los jefes de Hacienda ó administradores del Timbre, no autorizarán los cortes de caja de las oficinas de Hacienda de los Estados ó Municipios, si no se les justifica la remision de las estampillas canceladas.

Art. 71. Las Jefaturas de Hacienda y la administracion principal de rentas del Territorio de la Baja California, promoverán lo que corresponda en beneficio del Erario, luego que notaren incorformidad entre los cortes de caja y las remisiones de estampillas canceladas, dando aviso á la admistracion general de la renta.

Art. 72. Los jefes de Hacienda y el administrador principal de rentas de la Baja California, asentarán en sus cuentas mensuales, la entrada y salida de las estampillas de contribucion federal canceladas; justificando la primera operacion, con los documentos originales de envio, y la segunda, con los recibos de la administracion general.

CAPITULO VIII.

Disposiciones complementarias.

Art. 73. Unicamente podrá seguir haciendo uso de libros timbrados, despues de fenecido el tiempo determinado para la circulacion de las estampillas que contengan, el causante ó negociacion que hubiere satisfecho su importe.

II. Los libros que deban timbrarse con arreglo a esta ley, se presentarán a las oficinas de la renta, sin asiento alguno, para que sean autorizados.

Art. 74. Extendida alguna escritura en un protocolo, si por cualquier motivo dejasen de firmarla los interesados, están obligados estos á satisfacer en estampillas la cuota de cincuenta centavos por hoja.

Art. 75. En los testimonios que se expidieren de escrituras anteriores al establecimiento del Timbre, se colocarán estampillas con valor igual al determinado conforme á la ley del papel sellado, vigente en la fecha en que se otorgaron las escrituras.

Art. 76. Siempre que se presente un documento anterior á la ley de 14 de Febrero de 1856, que no se haya extendido en el papel sellado correspondiente, y el interesado pretenda que se le revista de la solemnidad que la ley ha atribuido antes al papel sellado, y en la actualidad concede á los instrumentos timbrados; se consignará el conocimiento del negocio al juez de 1ª instancia respectivo, para que mande protocolizar el documento, y se expidan los testimonios con las estampillas correspondientes.

Art. 77. I. Los empleados de garitas, cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de esta ley en lo relativo á guias, pases ú otros documentos aduanales que les sean presentados; y antes de poner el «Cumplido,» exigirán á los conductores, consignatarios, agentes ó corredores de carga, los conocimientos de ésta.

II. Esta prevencion se hace extensiva á los comandantes de resguardo maritimo jefes de seccion ó quienes hagan sus veces, respecto á los efectos que se despachen para ser trasportados en buques destinados al tráfico de cabotaje o de altura.

Art. 78. El total monto de las multas impuestas en esta ley ingresará en numerario, á las respectivas administraciones principales ó subalternas y agencias de la renta del timbre; sin que por las operaciones consiguientes á la recepcion y reparto de multas, les corresponda honorario alguno á los empleados de dichas oficinas.

Art. 79. I. Del importe del ingreso de multas por falta de estampillas en «documentos y libros,» corresponde al fisco el valor del timbre que se debió satisfacer; y el 20 p% como contribucion federal. Del resto, se asigna una mitad al descubridor del fraude, y la otra se repartirá proporcionalmente á sus sueldos entre los em-

pleados que las hagan efectivas, y el Promotor ó empleado que lleve la voz fiscal.

II. Los jueces que hagan efectivas las multas ó que descubran la infraccion, tendran respectivamente la parte señalada en el presente artículo al descubridor del fraude ó al ejecutor de la pena.

III. Cuando un funcionario ó empleado sea al mismo tiempo descubridor de la infraccion y ejecutor de la multa, percibirá la mitad de esta, y la otra mitad ingresará al Erario.

IV. Si los jueces de Distrito conocieren de los negocios de multas por infracciones de esta ley, así como los empleados del Juzgado, y los promotores fiscales, serán partícipes aun cuando no fueren los descubridores; distribuyéndose proporcionalmente a sus sueldos la mitad de la multa líquida.

V. A los dueños ó poseedores de documentos faltos de estampillas, que los presentaren para su revalidacion, se les deducirá de la multa la parte asignada á los descubridores.

VI. La multa que se imponga por falta de estampillas en mercancías cuotizadas, se abonará íntegra al denunciante de la infraccion, deducido el valor de las estampillas que corresponde al fisco.

VII. En los recibos de estas asignaciones, se satisfará el correspondiente timbre.

Art. 80. Los expendedores del timbre cambiarán los pliegos timbrados para despacho, título ó nombramiento, que contengan la anotacion de haberse *errado*, suscrita por el jefe de la oficina correspondiente, y con el sello de ésta, mediante la exhibicion de veinticinco centavos por cada pliego.

Art. 81. Solo durante el primer mes, despues de fenecido el periodo señalado para la circulacion de las estampillas, podrán cambiarse por las de la nueva emision, las legalmente vendidas y sobrantes en poder de particulares.

Art. 82. I. Los administradores subalternos del timbre y de correos, devolverán á sus principales, las estampillas de la emision fenecida, dentro del improrogable plazo de los dos primeros meses de la nueva, inutilizándolas por medio de dos rayas de tinta que se crucen en el centro.

II. Tanto estas estampillas como las que quedaren sobrantes en poder de los administradores principales, inutilizadas como queda dicho, serán remitidas por estos á la administracion general, en el tercer mes de la nueva emision, acompañadas de las facturas respectivas.

Art. 83. I. Las estampillas amortizadas ó sobrantes de periodo fenecido, serán destruidas en presencia del Contador mayor de Hacienda, de los dos jefes de la respectiva Administracion general del timbre ó correos, y del jefe de la seccion tercera de la Secretaría de Hacienda levantándose el acta correspondiente.

II. En la oficina impresora serán inutilizadas las matrices y láminas de estampillas de periodo fenecido, y destruidos los pliegos de estampillas inservibles, con los mismos requisitos prevenidos en el párrafo precedente.

Art. 84. En ningun caso podrá el Ejecutivo contratar en venta, dar en prenda, las estampillas; ni permitir que por medio de ellas se haga pago, anticipo ó compensacion alguna.

Art. 85. Quedan exentos del servicio de guardia nacional y de todo cargo concejil, los empleados de la renta del timbre y de correos; no comprendiéndose en esta exencion los expendedores de estampillas que haya en el lugar donde resida administrador ó agente.

Art. 86. En las localidades en que no haya empleados ó agentes del timbre, y sí del correo, tendrán estos la obligacion de encargarse del expendio de las estampillas del timbre, con abono del honorario correspondiente, que en ningun caso, será menor del cinco por ciento, sobre el producto de estampillas para documentos y libros y de mercancías cuotizadas y el dos por ciento sobre ventas de las de contribucion federal.

Art. 87. Los paquetes de estampillas y la correspondencia, aunque sean certificados, que dirijan las oficinas del timbre por el correo; así como los pliegos certificados que contengan estampillas canceladas de la contribucion federal, no causan porte.

Art. 88. Los valores de toda clase de estampillas para documentos y libros, para mercancías cuotizadas, ó para contribucion federal, no podrán alterarse ó incluirse en documentos que puedan expedir ó autorizar legalmente los Estados para objetos de su competencia; pues la representacion de dichos valores, nunca podrá hacerse sino del modo y en la forma que determine la ley federal.

Art. 89. Las cancelaciones irregulares que se hayan hecho por ignorancia ó mala inteligencia de la ley de 1º de Diciembre de 1874, quedan dispensadas de las penas que no se hayan hecho hasta ahora efectivas, en cuanto corresponda al fisco ó á los empleados públicos y agentes de la renta.

Art. 90. I. No se podrá dispensar la observancia de esta ley.

II. Las dudas que ocurran sobre el cumplimiento de ella, serán resueltas por la Secretaría de Hacienda.

Art. 91. No serán ya aplicables las leyes anteriores sobre timbre, ni las disposiciones aclaratorias expedidas hasta la fecha de la presente ley.

ARTICULO TRANSITORIO.

Art. 92. Entretanto se hace la emision de estampillas para mercancías cuotizadas, seguirán usándose en éstas, las de documentos y libros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel J. Toro, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

México, Setiembre 15 de 1880.—*Toro.*

CIRCULAR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

sobre que se siga cobrando el impuesto del timbre á las fábricas de hilados.

AGOSTO 13 DE 1883.

El Presidente ha tenido á bien acordar que, entretanto se reglamenta la forma y términos en que debe aplicarse el impuesto del timbre á las fábricas de hilados y tejidos nacionales, á que se refiere la fraccion IX, seccion A, del artículo único de la ley de ingresos fecha 28 de Abril último, se continue cobrando en el presente año fiscal por la Direccion de Contribuciones y las Jefaturas de Hacienda, en su caso, las mismas cantidades que han satisfecho en el anterior año económico dichas fábricas, de conformidad con lo dispuesto en la parte final de la fraccion ánt s citada.—*Fuentes y Muñiz.*

EL NIQUEL.

LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1883.

Secretaría de Fomento.

SECCION SEGUNDA.

"*MANUEL GONZALEZ*, etc.

"Que el Congreso de la Union etc.

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta.

Art. 1º La moneda de níquel será de curso forzoso entre los particulares, hasta la cantidad de veinte centavos en cualquier pago.

Art. 2.° Las oficinas federales no podrán entregar en moneda de níquel, más del 5 por ciento en cualquier pago. Los empleados de dichas oficinas y todos los demás civiles y militares, que estén investidos de la facultad de hacer cualquier pago, serán destituidos en el caso de que infrinjan el precepto anterior.

Art. 3.° La admision de la moneda de níquel se efectuará en las oficinas de la Federacion, en todo pago de impuestos federales, en la proporcion y plazos siguientes:

I. Sin limitacion en todo pago, hasta el 31 del mes actual.

II. Desde el 1.° de Enero hasta el 29 de Febrero de 1884, cincuenta por ciento.

III. Desde el 1.° de Marzo hasta el 30 de Abril, treinta por ciento.

IV. Desde el 1° de Mayo hasta el 30 de Junio, veinte por ciento.

V. Desde el 1.° de Julio en adelante, diez por ciento.

Art. 4.° El Ejecutivo retendrá desde la fecha de la publicacion de esta ley, las piezas de cinco centavos de níquel que no están en circulacion, y retirará de ella las piezas de ese valor que recauden las oficinas federales. La devolucion de ellas á la circulacion, se verificará prudencialmente á juicio del Ejecutivo.

Art. 5.° El Ejecutivo procederá á la amortizacion y á la reacuñacion en moneda decimal, de la antigua moneda de plata de á medio real, de á real, la provisional y la lisa, cesando la circulacion de todas ellas el 30 de Noviembre de 1884.

Art. 6.° Las oficinas de hacienda pertenecientes á los Estados, están obligadas á recibir la moneda de níquel en los términos que esta ley fija á los particulares

Art. 7.° Los pagos que se hagan y que se reciban por los ayuntamientos del Distrito Federal y la Baja California, ó por otras oficinas por cuenta de ellos, se sujetarán á lo que dispone el artículo 1.° de esta ley.—*Francisco J. Bermúdez*, diputado presidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*Saturnino Ayon*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del poder ejecutivo de la Union, en México, á 12 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al ciudadano general Cárlos Pacheco, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

PESOS Y MEDIDAS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, etc.—Seccion 2ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, presidente, etc.*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único.—Se modifican los art culos 1.°, 3.°, 4.° y el transitorio de la ley de 20 de Diciembre de 1882, sobre pesos y medidas, del modo siguiente:

"Art. 1.° Desde el 1.° de Enero de 1886 se usará exclusivamente en toda la República y por todos sus habitantes, el sistema métrico-decimal en todos los actos oficiales, en el comercio, en las artes, en la industria y en cualquier negocio público privado.

"Art. 3.° La Secretaría de Fomento establecerá para el 1.° de Julio de 1885, oficinas verificadoras de pesos y medidas en la capital de la República, en las de los Estados y en la del territorio de la Baja California, con el fin de proveer á todas las municipalidades de la República; por su justo precio y á los particulares que así lo desearen, de los nuevos pesos y medidas y con el de verificar todas las que se le presenten, cobrando por la verificacion, una cuota moderada, que fijará la misma Secretaría.

"Dichas oficinas durarán cinco años, despues de cuyo término se hará la verificacion por las oficinas del Fiel-Contraste.

"Art. 4.° Desde la misma fecha de 1.° de Enero de 1886, quedan prohibidas la venta, fabricacion é importacion de los antiguos pesos y medidas, así como la venta y el empleo de los nuevos que no hayan sido verificados y sellados por las oficinas de

que habla el artículo anterior bajo la pena de la pérdida de ellas y de una multa de diez pesos.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

La secretaría de Fomento queda encargada de la reglamentacion de esta ley, y cuidará bajo su responsabilidad y durante el período de cinco años, contado desde 1.° de Enero de 1886, de que no falten en la República los nuevos pesos y medidas. La reglamentacion á que se refiere la primera parte de este artículo, no modificará sino en los términos de la presente ley, las ordenanzas municipales, en materia de Fiel-Contraste.

Queda autorizada la misma secretaría para contratar con particulares el establecimiento de fábricas para la construccion y la venta de los nuevos pesos y medidas, quedando exentas las mismas fábricas por un período de diez años, de toda contribucion é impuesto general ó local, y libres de derechos de importacion é interiores, las máquinas y materiales destinados á la fabricacion, mediante las restricciones que fije el Ejecutivo.—*Francisco J. Bermúdez*, diputado presidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del poder Ejecutivo de la Union, en México á 14 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento; colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitucion. México, Diciembre 14 de 1883—*Pacheco.*—Al.....

CODIGO POSTAL
DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

Expedido el 18 de Abril de 1883 y vigente desde 1.° Enero de 1884.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Union por la ley de 21 de Abril de 1882, he tenido á bien decretar el siguiente Código, cuyas disposiciones tendrán vigor desde el 1.° de Enero de 1884.

TITULO PRIMERO.
Del Correo en general.
CAPÍTULO I
SU CARÁCTER Y OBJETO.

Art. 1.° El Correo de los Estados-Unidos Mexicanos es un servicio público federal, instituido para efectuar la trasmision de la correspondencia y de los demás objetos á que se refiere este Código, conforme á las condiciones establecidas en él y en los reglamentos respectivos.

Art. 2.° El servicio de Correos es un ramo de la Administracion pública, dependiente de la Secretaría de Gobernacion.

Art. 3.° El Correo se encarga del trasporte de los objetos contenidos en la clasificacion siguiente:

I. Correspondencia escrita.
II. Publicaciones periódicas.
III. Todo impreso no comprendido en la segunda clase,
IV. Objetos diversos.

Art. 4.° Se comprenden en la primera clase, para los efectos del presente Código: las comunicaciones oficiales, las cartas, tarjetas postales y tarjetas-cartas, en todo ó en parte manuscritas, incluyéndose en esta enumeracion las que se escriban por medio de copiadores, máquinas de escribir ú otros sistemas semejantes.

Se reputan tambien comprendidos en la primera clase, los objetos que se remitan bajo cubierta cerrada, siempre que tengan la forma usual de las piezas de correspondencia y no perjudiquen ésta en su conduccion.

Art. 5.° Se comprenden en la segunda clase: las publicaciones periódicas que llenen las condiciones siguientes:

I. Tener tiros regularizados y con intervalos determinados y no mayores de tres meses, llevando fecha de publicacion y número progresivo.

II. Tener la forma de pliegos impresos, sin pasta de carton, tafilete, lienzo ú otra materia de que se hace uso en las pastas.

III. Tener por objeto asuntos de un carácter público, estando consagrados á la política, á la literatura, á las ciencias, á las artes ó á alguna industria especial; pero de manera que no se confunda esta clase de publicaciones periódicas con las que, teniendo algunas de estas condiciones, deban su origen, sin embargo, al propósito de anunciar intereses privados de la persona por cuya cuenta se hace la publicacion.

Art. 6.° Se comprenden en la tercera clase: libros, circulares no oficiales, papeles de negocios, publicaciones sin tiro periódico, originales que se envien para su impresion, pruebas de imprenta con ó sin correccion, sus originales y todos los impresos no comprendidos en el artículo anterior.

Art. 7.° La enmienda de letras, el cambio de palabras ó frases y la insercion de párrafos completamente nuevos, en que el autor precise la forma ó concepto de su propósito, no quitan á las pruebas la naturaleza de correccion, la que sólo perderán por todo aquello que implique el carácter de correspondencia personal.

Art. 8.° Se comprenden en la cuarta clase todos aquellos objetos que, no figurando en la primera, segunda y tercera, sean susceptibles por su volúmen, forma, peso ó naturaleza; de ser trasportados por el Correo.

Art. 9.° No se conducirán por el correo los objetos siguientes:

I. Aquellos que excedan en sus dimensiones de veinte centímetros de largo, diez de ancho y cinco de espesor. Sin embargo, los administradores podrán permitir la trasmision de objetos que